



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



075

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GR-APURIMAC/ DRA.

Abancay, 05 ABR. 2019

VISTOS:

El Informe N° 483-2018-GRAP/12/GRRNyGMA/SFO, de fecha 11 de diciembre del 2018, Informe N° 107-2018-GRAP/07/D.O.CONT/VZA, de fecha 18 de diciembre del 2018, Memorando Múltiple N° 015-2019-GRA/ 07.DR.ADM y los antecedentes del expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, mediante Informe N° 483-2018-GRAP/12/GRRNyGMA/SFO, de fecha 12 de Diciembre del 2018, remitido por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, donde realiza el análisis y respectivo informe del estado situacional de las adquisiciones realizados durante el año 2014, en la ejecución del Programa de Bosques Manejados, donde concluye que no se puede dar conformidad a la adquisición del bien, en razón de haber incumplido en formalidades, procedimientos, no se acredita válidamente el vínculo contractual, de otra parte determina la posible existencia de un perjuicio al Gobierno Regional, y se recomienda que se proceda con las investigaciones a los profesionales y servidores por las posibles faltas e irregularidades en el proceso de contratación e incumplimiento de formalidades administrativas de carácter sustantivo.

Que, mediante Informe N° 107-2018-GRAP/07/D.O.CONT/VZA, de fecha 18 de diciembre del 2018, tramitada por la Encargada de revisión de deudas 2014, donde remite los documentos de sustento para que se proceda de conformidad al acta de improcedencia de deudas, que en su contenido determina la evaluación exhaustiva de la documentación, solicitudes de requerimiento de pago, sobre los mismos se formalizo el acta de no reconocimiento de deuda, donde los miembros del Comité de Reconocimiento de Deudas declaran por unanimidad la improcedencia del reconocimiento de deuda de los Recurrentes.

Que, mediante Informe N° 444-2018-GRAP/07/D.O.CONT, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Directora de la Oficina de Contabilidad remite las actas de improcedencia de pago, que para de conformidad a sus alcances y contenido se proceda a la emisión del Acto Administrativo de improcedencia de pago.

Que, mediante Informe Técnico N° 271-2019-GRAP/07.04, de fecha 12 de Marzo del 2019, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, emite Informe Técnico sobre la improcedencia de Reconocimiento de Deuda, donde determina que se ha realizado la evaluación plena y cotejo de todos los actuados, se extrae inequívocamente, que no existe elementos esenciales que motiven y/o acrediten documentalmente ante el Órgano Competente la plena y satisfactoria realización del servicio (prestación) que motive el derecho del peticionante, no obstante, que de conformidad a los informes consignados por el Área Usuaría (Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente) y del acta de improcedencia de reconocimiento de deuda emitida por el Comité de Reconocimiento de



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



Deudas, se determina que las solicitudes de pago no cuentan con el sustento y/o elementos intrínsecos de valides, por cuanto no se acoge la valoración y verificación de la recepción satisfactoria del Área Usuaria y otras Unidades Orgánicas de la Entidad, máxime si no se ha realizado el trámite en el contexto, de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-84-PCM y Memorando Múltiple N° 015-2019-GRA/07.DR.ADM. Por tanto, recomienda que se emita el acto administrativo que declare la IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA de la solicitud de los recurrentes Víctor Andrés Guzmán Vega, Santos Ortiz Huamani, Jesús Ascue Pantigozo, Fructuoso Miranda Valdez, Jacinto Rivera Quispe, Quintín Vega Huaño, Jorge Barrientos Fanola, Arcadio Alvino Salas, Andrés Avelino Allcca Huamani, Roberto Quispe Achata, Yuli Martínez Paredes, Cristina Almidón Tello, Neri Dolores Almidon Tello, Lucia Paola Estacio Tello, Lucia Tello Rosales, Sonia Tello Rosales, Celia Terrazas Oton, Juan Carlos Rojas Cabezas, Mariluz Marcas Pomallanque, Gregorio Taype Mayhuire, Salvador Maucayllle Rincón, Edison Junco Fernández y Silvia Moina Villegas.

Que, el Memorando Múltiple N° 015-2019-GRA/ 07.DR.ADM emitido por la Dirección Regional de Administración, donde precisa que los expedientes de deudas pendientes de pago correspondientes a la adquisición de bienes y prestación de servicios, que se remitan a la Dirección Regional de Administración para el trámite administrativo de reconocimiento de deuda, es de conformidad al Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento de Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, deben cumplir los siguientes requisitos:

Solicitud del Interesado

- Que, se trate de una obligación (crédito) que no habiendo sido afectadas presupuestariamente ha sido contraída en un ejercicio fiscal anterior.
- Que, dicha obligación haya sido contraída dentro de los montos de gasto autorizado en los calendarios de compromisos de este mismo ejercicio fiscal.
- Que, el procedimiento sea promovido por el acreedor y se acompañe la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia.
- Que, conste en el expediente los informes previos (Técnico y Legal), así como la justificación de las circunstancias que determinaron la omisión del pago, pese a estar incluido en el calendario de compromisos.

Además, de los requisitos antes señalados, los documentos sustentatorios, deben estar validados por los responsables de cada Unidad Orgánica, Proyecto o Actividad debidamente firmados.

Que, el Art. 125 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado y sistematizado por el DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, establece la acumulación de solicitudes, en caso de ser varios administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un solo expediente.

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos, señala que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del incumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos y de las causales por las que no se ha abonado el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



Que, el Art. 9° la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, prescribe que, el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8), luego de haberse verificado, por parte del área responsable una de las siguientes condiciones: a) la recepción satisfactoria de los bienes, b) la prestación satisfactoria de los servicios y c) el cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases u el contrato. Precizando que toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la Entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco, que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación; En esa medida, de la evaluación plena y cotejo de todos los actuados, se extrae inequívocamente, que no existe elementos esenciales que motiven y/o acrediten documentalmente ante el Órgano Competente la plena y satisfactoria realización del servicio y/o adquisición (prestación) que motive el derecho del peticionante, no obstante, que de conformidad a los Informes consignados, se determina que las solicitudes de pago carece de sustento y/o elementos intrínsecos de valides, por cuanto no acoge la valoración y verificación de la recepción satisfactoria del área usuaria y otras unidades orgánicas de la Entidad, máxime de transgredir en contexto, Artículo IV de su Título Preliminar de la Ley 27444, en cuanto al debido procedimiento administrativo y las actuaciones de la función administrativa del Estado, toda vez que constituye un acto negligente, imperioso y unilateral; por consiguiente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 28112, en concordancia con el numeral 35.1 del artículo 35° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, concordante con el artículo 28° del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, es menester declarar IMPROCEDENTE el reconocimiento de deuda de los Recurrentes, contenidas en el acta de improcedencia de reconocimiento de deudas,. Finalmente a tenor de lo expuesto frente al acto negligente, imperioso y unilateral conforme al Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo Constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, es de exigencia remitir el presente junto a todos sus anexos hacia la Comisión de Procesos Administrativos de Servidores y/o Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto proceda conforme a sus atribuciones para la identificación de la responsabilidad incurrida por ex Servidores y Trabajadores Públicos, cuyo acto negligente pudo inducir en error a la Entidad, con la prosecución de un pago indebido.

Que, de la revisión del acervo documentario, se tiene que los recurrentes Víctor Andrés Guzmán Vega, Santos Ortiz Huamani, Jesús Ascue Pantigozo, Fructuoso Miranda Valdez, Jacinto Rivera Quispe, Quintín Vega Huaño, Jorge Barrientos Fanola, Arcadio Alvino Salas, Andrés Avelino Allcca Huamani, Roberto Quispe Achata, Yuli Martínez Paredes, Cristina Almidón Tello, Neri Dolores Almidon Tello, Lucía Paola Estacio Tello, Lucia Tello Rosales, Sonia Tello Rosales, Celia Terrazas Oton, Juan Carlos Rojas Cabezas, Mariluz Marcas Pomallanque, Gregorio Taype Mayhuire, Salvador Maucaylle Rincón, Edison Junco Fernández Y Silvia Moina Villegas, no han acreditado válidamente el vínculo contractual en la prestación de servicios en el Programa de Bosques Manejados, los servicios no se encuentran debidamente acreditados; en consecuencia la Entidad no puede cumplir con el pago materia de reclamo. En esa medida, de la evaluación plena y cotejo de todos los actuados, se extrae inequívocamente, que no existe elementos esenciales que motiven y/o acrediten documentalmente ante el Órgano Competente la plena y satisfactoria realización del servicio y/o adquisición (prestación) que motive el derecho de los peticionantes, no obstante,



075

Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



que de conformidad a los informes consignados por el Área Usuaria y el Comité de Reconocimiento de Deudas, se determina que las solicitudes de pago no cuentan con el sustento y/o elementos intrínsecos de valides, por cuanto no se acoge la valoración y verificación de la recepción satisfactoria del Área Usuaria, máxime si no se ha realizado el trámite en el contexto, de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Memorando Múltiple N° 015-2019-GRA/07.DR.ADM.

Que, el sistema de contrataciones es el procedimiento destinado a orientar y maximizar el valor de los recursos públicos del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de promover su actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las adquisiciones y/o contrataciones de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio, calidad y plazos, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos de la Entidad y la satisfacción nominal de cada Unidad Orgánica y/o Ejecutora, por lo tanto, la gestión de las contrataciones sea la modalidad que fuese debe administrarse con la debida transparencia en su procedimiento, tanto desde la emisión de los requerimientos de servicios, hasta la difusión de las actuaciones y la formalización de la contratación con estricta responsabilidad de los agentes intervinientes. En este contexto cabe precisar que por su naturaleza "En el contrato administrativo", a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, LA ADMINISTRACIÓN PROCURA LA SATISFACCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO RELEVANTE, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (Ius variandi, interpretación y equilibrio financiero).

Que, conforme al numeral 35.1 del artículo 350 del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, concordante con el artículo 28° del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2012-EF, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivado de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el Órgano Competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, norma que además precisa que el reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto; En esa medida, en concordancia con lo señalado en el artículo 29° del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2012-EF, el devengado sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado la recepción satisfactoria de los bienes recibidos, la efectiva prestación de los Servicios contratados, el cumplimiento de los términos contractuales o legales y el registro en el SIAF - SP. Circunstancias que no se acreditan con los informes técnicos emitidos por las áreas competentes; Por su parte el artículo 4° de la Ley N° 30879, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019"; se establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen Gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; Finalmente según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público, Así de manera complementaria, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, SEÑALA QUE LOS FONDOS PÚBLICOS SE ORIENTAN A LA ATENCIÓN DE LOS GASTOS QUE GENERE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



Que, respecto al procedimiento administrativo de Reconocimiento de Deuda de ejercicios presupuestales pasados se precisa que "La motivación de un Acto Resolutivo es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado, por lo cual es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Por lo tanto, conforme establece la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, la Autoridad administrativa bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Por lo cual, la Autoridad Administrativa está obligada a motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, conforme a los Principios que recoge el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.1, se tiene el Principio de Legalidad en la actuación de la administración pública se sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, por lo tanto, las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de voluntad de contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que a la Entidad Pública, sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, y el Principio de Razonabilidad, que prescribe que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Consecuentemente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27902; Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411; Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; en pleno uso de las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 297-2016-GR-APU.GR, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE las peticiones de reconocimiento de deuda del año fiscal 2014, en la ejecución del "Programa de Bosques Manejados" de los siguientes Administrados, el mismo que se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PERIODO/ACTIVIDAD
01	Víctor Andrés GUZMAN VEGA	DICIEMBRE
02	Santos ORTIZ HUAMANI	DICIEMBRE
03	Jesús ASCUE PANTIGOZO	DICIEMBRE
04	Fructuoso MIRANDA VALDEZ	MARZO
05	Jacinto RIVERA QUISPE	MARZO
06	Quintín VEGA HUAÑO	MARZO



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración

075



07	Jorge BARRIENTOS FANOLA	MARZO
08	Arcadio ALVINO SALAS	MARZO
09	Andrés Avelino ALLCCA HUAMANI	MARZO
10	Roberto QUISPE ACHATA	MARZO
11	Yuli MARTINEZ PAREDES	MAYO
12	Cristina ALMIDON TELLO	JULIO
13	Neri Dolores ALMIDON TELLO	JULIO
14	Lucia Paola ESTACIO TELLO	SETIEMBRE (16 DIAS)
15	Lucia TELLO ROSALES	OCTUBRE (03 DIAS)
16	Sonia TELLO ROSALES	AGOSTO, SETIEMBRE Y OCTUBRE (TOTAL DIAS 11)
17	Celia TERRAZAS OTON	AGOSTO (18 DIAS)
18	Juan Carlos ROJAS CABEZAS	OCTUBRE (17DIAS)
19	Mariluz MARCAS POMALLANQUE	AGOSTO Y SETIEMBRE (TOTAL DIAS 11)
20	Gregorio TAYPE MAYHUIRE	JULIO (08 DIAS)
21	Salvador MAUCAYLLE RINCON	SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE
22	Edison JUNCO FERNANDEZ	AGOSTO
23	Silvia MOINA VILLEGAS	AGOSTO, SETIEMBRE Y DICIEMBRE

En mérito y a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a los Recurrentes para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución, para lo cual, remítase copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBASE la presente Resolución a las Unidades Orgánicas competentes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



C.P.C. KATY ACUÑA TRUJILLO
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION